"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN Nº 00925 -2013-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	1669-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	DELIA GLORIA VASQUEZ JIMENEZ DE SUAREZ
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CESE POR LÍMITE DE EDAD

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DELIA GLORIA VASQUEZ JIMENEZ DE SUAREZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3695-2013-UGEL01-AGAIE/EPER, del 10 de junio de 2013, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01.

Lima, 31 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Con Oficio Nº 3695-2013-UGEL01-AGAIE/EPER, del 10 de junio de 2013, y notificado el 24 de junio de 2013, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, comunicó a la señora DELIA GLORIA VASQUEZ JIMENEZ DE SUAREZ, en adelante la impugnante, que, a partir del 1 de julio de 2013, se daría por concluida de manera definitiva su relación laboral por motivo de límite de edad, en aplicación del literal d) del artículo 53º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[1], concordante con el artículo 114º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED[2].

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito presentado el 1 de julio del 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3695-2013-UGEL01-AGAIE/EPER, solicitando se declare fundado el referido recurso, bajo los siguientes argumentos:
   (i) Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la función docente tiene características especiales para la determinación del

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial.**
"Artículo 53º. Término de la relación laboral
El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...)
d) Por límite de edad, al cumplir 65 años. (...)".

[2] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.**
"Artículo 114º.- Retiro por límite de edad
El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

cese, por lo que, toda vez que cuenta con las suficientes condiciones vitales y mentales, puede seguir desempeñando sus labores.

(ii) Así como el Tribunal Constitucional[3] estableció que los docentes universitarios pueden continuar laborando luego de haber cumplido los setenta (70) años, el mismo criterio debe ser aplicado en su caso.

(iii) De acuerdo al literal a) del artículo 35º del Decreto Legislativo Nº 276[4], así como lo dispuesto en el literal a) del artículo 186º de su Reglamento[5], puede continuar laborando.

3. Con Oficio Nº 4917-2013-MINEDU/UGEL 01-D, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[6], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951[7], el

---

[3] Sentencias emitidas en los expedientes Nº 1161-2005-PA/TC; Nº 1845-2001-AA/TC y Nº 2430-2003-AA/TC

[4] **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**
"**Artículo 35º.-** Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:
a) Límite de setenta años de edad; (...)"

[5] **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.**
"**Artículo 186º.-** El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes:
a) Límite de setenta años de edad; (...)".

[6] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[7] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[8], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

   (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
   (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
   (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

9. Al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[8] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

www.servir.gob.pe

Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

(i) La Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED.
(ii) La Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2008-ED.

10. Sin embargo, con la Ley Nº 29944 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), mediante la cual se realiza la reforma de la Carrera Pública Magisterial, se derogó tanto la Ley Nº 24029 como la Ley Nº 29062.

    De igual manera, el Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria[9], dispuso derogar los reglamentos de la Ley Nº 24029 y de la Ley Nº 29062.

11. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

12. Asimismo, el artículo 103º de la Carta Magna[10] establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.

13. Al respecto el Tribunal Constitucional[11] ha señalado que el citado artículo *"(...) acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)"*. En el mismo sentido, Rubio Correa[12] refiere que *"(...) la regla*

---

[9] **Decreto Supremo Nº 004-2013-ED - Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
"ÚNICA: Derogatoria
Deróguese los Decretos Supremos Nºs. 19-90-Ed, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

[10] **Constitución Política del Perú.**
Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
"Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

[11] Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados Nºs 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

[12] RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica de la norma en el tiempo*, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 171.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)".

14. En tal sentido, la Ley Nº 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las leyes N[os] 24029 (modificada por la Ley Nº 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

Sobre el cese de la impugnante

15. El literal d) del artículo 53º de la Ley Nº 29944 establece como una de las causales del término de la relación de trabajo el cese por límite de edad al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.

16. Por su parte el artículo 114º del Reglamento de la Ley Nº 29944, establece que *"El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro".*

    De lo expuesto, se concluye que una de las causales del retiro de los profesores de la Carrera Pública Magisterial se produce al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad. Para tal efecto, la entidad deberá cumplir con el plazo establecido en el Reglamento de la Ley Nº 29944.

17. Del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la impugnante nació el 23 de agosto de 1946, contando al 10 de junio de 2013, fecha de emisión del Oficio Nº 3695-2013-UGEL01-AGAIE/EPER, con más de sesenta y cinco (65) años de edad, situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad.

    Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional[13] ha manifestado que *"(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)".* En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.

18. De otro lado, debe indicarse que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01 informó con fecha 24 de junio de 2013 a la impugnante, mediante Oficio Nº 3695-2013-UGEL01-AGAIE/EPER, su retiro del servicio a partir del 1 de julio de 2013. Es decir, si bien la entidad, cumplió con informarle a la impugnante respecto de su cese por límite de edad, no lo hizo con una anticipación no menor

[13] Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

de quince (15) días calendario previos al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 114º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

19. Al respecto, la finalidad de la disposición referida en el numeral 16 de la presente resolución, busca una gestión óptima de la administración, a la vez de otorgar certeza al docente, en este caso la impugnante, sobre el término de la relación de trabajo; y en esa línea, el incumplimiento del plazo mínimo establecido para tal efecto acarrea responsabilidad administrativa, pero no afecta la vigencia del vínculo laboral, esto es, no determina que éste se extienda ni obliga a la entidad a hacerlo.

    Por lo tanto, el hecho de que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01 haya comunicado a la impugnante la decisión de dar por concluido el vínculo laboral existente sin la anticipación debida, no invalida dicha decisión que se encuentra amparada en lo establecido en el literal d) del artículo 53º de la Ley Nº 29944, que recoge como causal del término de la relación de trabajo el cese por límite de edad.

20. Estando a lo señalado, esta Sala estima que habiéndose constatado el cese por límite de edad de la impugnante de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 53º de la Ley Nº 29944, así como lo dispuesto en el artículo 114º de su Reglamento, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en el numeral 2 de la presente resolución.

21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera que el cese por límite de edad de la impugnante, dispuesto por la entidad, implica que la misma haya previsto las medidas necesarias para garantizar la conclusión del año académico y las evaluaciones finales del alumnado. Toda vez que, quien más que ésta conoce de las necesidades que se presentan en las instituciones educativas a su cargo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DELIA GLORIA VASQUEZ JIMENEZ DE SUAREZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3695-2013-UGEL01-AGAIE/EPER, del 10 de junio de 2013, emitido por la

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; y, por ende, se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DELIA GLORIA VASQUEZ JIMENEZ DE SUAREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO HERNANDO ZEGARRA VALDIVIA	**JAIME ZAVALA COSTA**	**JORGE LUIS TOYAMA MIYAGUSUKU**
VOCAL	**PRESIDENTE**	**VOCAL**

L9/A2

www.servir.gob.pe

Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370